



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **24 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/91/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

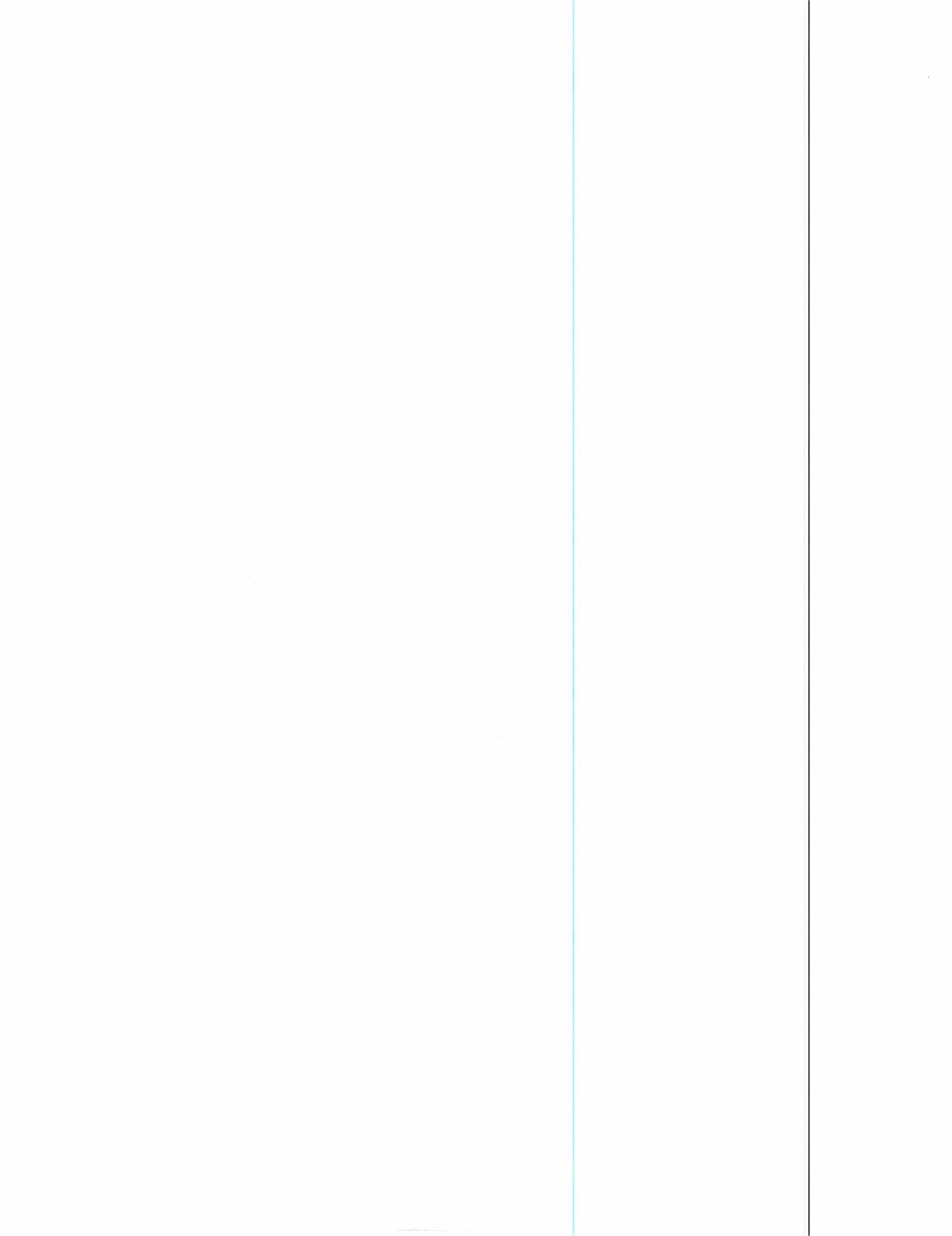
SEGUNDO. SE CONSIDERAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, AL NO ACTUALIZARSE NINGUNA DE LAS VIOLACIONES SEÑALADAS.

TERCERO. NOTIFIQUESE A LA ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DANDO POR CUMPLIMENTADA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO JDC 239/2017, DE SU ÍNDICE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/91/2017

ACTOR: DANIEL ALFONSO MORALES AQUINO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

ACTO RECLAMADO: DETERMINACIONES QUE LE
EXCLUYERON DE SER PROPUESTO CANDIDATO A
REGIDOR MUNICIPAL DE NOGALES, VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil diecisiete. VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/91/2017, promovido por **DANIEL ALONSO MORALES AQUINO**, a fin de controvertir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las determinaciones que señala le excluyeron de ser propuesto a la candidatura a regidor municipal de Nogales, Veracruz.

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.



De la relatoría de hechos que la actora hace en su escrito inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el primero de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para



la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y en su caso, suscripción de convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución



Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

7. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

8. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017, publicado el treinta y uno de marzo del presente



año.

9. **Presentación del juicio de inconformidad.** El tres de abril de dos mil diecisiete, **DANIEL ALONSO MORALES AQUINO** presentó Juicio de Inconformidad ante esta Comisión de Justicia, Por diversas violaciones a lo ordenado en la invitación origen del proceso de selección de candidatos.
10. **Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la entonces Comisionada Mayra Arroniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III, del artículo 29, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.
12. **Cumplimiento de la responsable.** Se tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado en tiempo y forma.
13. **Cierre de Instrucción.** Agotada la instrucción se ordenó el cierre de la misma, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Presentación. El dos de mayo del presente año, **DANIEL ALFONSO MORALES AQUINO** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra actos de la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral y de la Comisión Permanente, ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Reencauzamiento. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa reencausó el medio de impugnación interpuesto al Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el medio de impugnación promovido por **DANIEL ALFONSO MORALES AQUINO**, declarando fundados los agravios y ordenando a esta Comisión de Justicia la resolver el asunto puesto a su consideración.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y



resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por **DANIEL ALONSO MORALES AQUINO MARÍA FELICITAS PARRA BECERRA**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/04/2017, se puede precisar como:

- 1. Acto impugnado.** Las determinaciones tomadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su juicio señala le excluyeron de ser propuesto a la candidatura de regidor municipal de Nogales, Veracruz.
- 2. Autoridad responsable.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero Interesado.** No compareció.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o la ubicación de éste fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se



practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.
3. **Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que compareció el actor en el momento de interponer la demanda.
4. **Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo para resolver las controversias surgidas en relación a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Con la intención de precisar cuál es la materia de la Litis, se procede a identificar los conceptos de agravios,



tomando en cuenta el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, los cuales según lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda que se reproduce textualmente, consisten en:

“Primero.... los actos emitidos por la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que la misma debió haber sesionado con fecha 26 de marzo del 2017, al tenor de los indicado por la convocatoria emitida por la misma numeral 11 del capítulo III, invitación bajo número de identificación SG/74/2017, invitación para el proceso interno de selección de Ayuntamientos y Síndicos para el Estado de Veracruz.”

“Segundo....la falta de observancia de los dispuesto en la convocatoria, en virtud de que carece de los principios fundamentales que rigen la materia electoral y que uno de ellos que la propia comisión tanto permanente estatal como nacional ha dejado de aplicar siendo el de máxima publicidad, principio constitucional que deberá otorgarse para que los ciudadanos y militantes de los partidos políticos conozcan de los procedimientos o métodos de designación. Ya que hasta la fecha en primer



término desconocemos de manera oficial el proceso de designación en todo el Estado de Veracruz..."

"Tercero.- ...me permito impugnar el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Nogales Veracruz, ya que hasta la fecha tenemos entendido que fue una persona que no cuenta con la aceptación ciudadana, ni mucho menos cuenta con respaldo o capital político, pero que me permito informar que dicha información es extraoficial..."

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer agravio, que la parte actora hizo consistir en "Primero.-... los actos emitidos por la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que la misma debió haber sesionado con fecha 26 de marzo del 2017, al tenor de los indicado por la convocatoria emitida por la misma numeral 11 del capítulo III, invitación bajo número de identificación SG/74/2017, invitación para el proceso interno de selección de Ayuntamientos y Síndicos para el Estado de Veracruz."

Es menester señalar que el Capítulo III de la INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE REGIDORES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS DOSCIENTOS DOCE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2016-2017, no contiene el punto 11 a que hace referencia el actor, así como que el documento identificado como **SG/74/2017**, no corresponde a dicha invitación, sino que se refiere la elección de presidentes municipales y síndicos.

Sin embargo, esta autoridad infiere que el actor quería hacer referencia al punto 10 de la invitación mencionada en primer término, que a la letra señala:

- 10. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional efectuará la designación a más tardar el 26 de marzo de 2017 para los efectos legales correspondientes.**

De cuya lectura se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, el veintiséis de marzo del año en curso fue el último día en el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional podía efectuar la designación de mérito, pudiendo hacerlo ese día o en cualquier fecha anterior. Por tanto resulta **infundado** el primer agravio hecho valer por **DANIEL ALFONSO MORALES AQUINO**.



En relación con el segundo agravio, en el que el actor señaló “Segundo.-...la falta de observancia de los dispuesto en la convocatoria, en virtud de que carece de los principios fundamentales que rigen la materia electoral y que uno de ellos que la propia comisión tanto permanente estatal como nacional ha dejado de aplicar siendo el de máxima publicidad, principio constitucional que deberá otorgarse para que los ciudadanos y militantes de los partidos políticos conozcan de los procedimientos o métodos de designación. Ya que hasta la fecha en primer término desconocemos de manera oficial el proceso de designación en todo el Estado de Veracruz...”.

Es menester recordar que la indebida fundamentación de un acto se actualiza cuando la autoridad que lo emite no señala o señala incorrectamente los preceptos legales que lo sostienen; mientras que la indebida motivación se da cuando la misma autoridad no manifiesta las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación de la norma invocada al caso concreto.

Aclarado lo anterior, para atender el estudio de los agravios en mención, es menester exponer cuál es el procedimiento de designación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de éste instituto político.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:



“Artículo 102.

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

(...)

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

Asimismo, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece:

“Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.



Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera."

De la correlación de los artículos en mención, se advierte que una vez actualizada la hipótesis de designación directa como método de selección de candidatos, lo cual aconteció en el caso concreto, tal cual se advierte del Acuerdo CPN/SG/67/2016, publicado por la Comisión Permanente Nacional el primero de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Veracruz, ejerció la facultad otorgada por los artículos 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, ambos del Partido Acción Nacional, al proponer a quienes a su juicio, debían ser considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz. Lo anterior se sustenta en el acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, celebrada el 22 y 23 de marzo de 2017, a efectos de aprobar las ternas de precandidatos que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional.

A la postre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional consideró cada una de las tres propuestas por cargo, aprobadas por dos terceras partes de



la Comisión Permanente Estatal y en un ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a cada una de las propuestas, por unanimidad de votos de los presentes, aprobó la propuesta identificada como la número uno.

No obstante lo anterior, se precisa que los actos anteriores a la sesión estatal de aprobación de ternas, son actos que devienen de un procedimiento interno del Partido en el Estado; es decir, que el Partido a nivel estatal, en amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de su vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, puede considerar, entre otros aspectos, la consulta de encuestas, actores y líderes políticos locales, que auxilien a la Comisión Permanente Estatal en la toma de las decisiones que serán remitidas al órgano nacional competente, lo que de ningún modo vincula a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal de emitir su voto a favor de determinadas propuestas o sugerencias realizadas por las comisiones que le auxilien en el trámite del procedimiento que estatutariamente le compete.

Del mismo modo, las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, misma que puede considerar contextos políticos y sociales diversos, así como estrategias políticas y electorales a implementar en los Estados, en aras de postular a los candidatos que mejor



convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad.

De esta manera es que la aprobación se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal **aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes**, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- b) La Comisión Permanente Estatal **remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional**, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- c) **La Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas**, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos.

Además de los fundamentos expuestos, la Comisión Permanente Nacional motivó el Acuerdo aprobado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos de Ayuntamientos del Estado de Veracruz.



Es decir, la Comisión Permanente Nacional, verificó que cada uno de los precandidatos propuestos en las ternas remitidas hubieran cumplido con su registro formal en tiempo y forma, hubieran entregado la documentación solicitada y cumplieran con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2016-2017 del Estado de Veracruz, mismos que se desglosan a continuación:

1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en las Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente y Síndico de los 142 Municipios que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido, de conformidad con la Invitación para militantes y ciudadanía para participar en el proceso de designación de la entidad;
2. Se verificó que los precandidatos cumplieran con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral del Estado de Veracruz;



3. Se verificó que los precandidatos complieran con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional;
4. Se realizó la propuesta por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como con los diversos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del mismo partido;
5. Las propuestas fueron sometidas a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
6. Despues de conocer el perfil expuesto de cada uno de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los Comisionados, la propuesta de candidatos asentada en el Acuerdo CPN/SG/14/2017.

Los elementos anteriores, fueron considerados, analizados e insertos en el Acuerdo de designación de los candidatos identificado como CPN/SG/14/2017, por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, la designación de candidatos en el Estado de Veracruz, fue debidamente fundada y motivada, pues como ha queda establecido, el Acuerdo que materializa las decisiones adoptadas por la Comisión Permanente del



Consejo Nacional, se emitió fundado en el artículo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales, que facultan a la Comisión Permanente Estatal para proponer a los aspirantes que serán considerados por la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Permanente Nacional para designar a los candidatos; y en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de cuya interpretación se desprende que las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional deberá realizarse en ternas, como en la especie sucedió; y, motivado, pues del mismo se desprenden todos y cada uno de los elementos que fueron considerados por los integrantes de la Comisión Permanente Nacional para votar a favor de quienes consideraron las mejores propuestas para ser postuladas como candidatos para integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

El proceso de designación, como método de selección de candidatos, es un proceso que se configura de manera concurrente entre la Comisión Permanente Estatal y la Comisión Permanente Nacional del PAN.

Siendo así, es que los actos atinentes a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz, facultad que le es conferida mediante el dispositivo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales, con relación al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que consisten en:



- a) La aprobación del método, por las dos terceras partes del órgano colegiado estatal, del método de designación de candidatos.
- b) Los actos relativos al procedimiento de designación estipulados en la Invitación a participar en el proceso de designación de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Veracruz.
- c) La autorización del Comité Directivo Estatal, a los ciudadanos no militantes del Partido Acción Nacional, de participar en el proceso de selección de candidatos.
- d) La aprobación de ternas, por las dos terceras partes del órgano colegiado estatal, que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional.

Fueron cabalmente cumplidos de conformidad con la normatividad interna de este partido político y como se comprueba con el acervo probatorio ofrecido en el presente informe circunstanciado. No obstante lo anterior debe hacerse notar que dicha Comisión Permanente Estatal no fue señalada como autoridad responsable en el Juicio que se resuelve.

Por su parte, los actos atinentes a la Comisión Permanente Nacional del PAN, facultad que le es conferida mediante el dispositivo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales, que consisten en:



- a) La aprobación de la designación directa, como método de selección de candidatos a cargos de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
- b) La emisión de las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general para participar en el proceso de selección de candidatos a los cargos integrantes de los Ayuntamientos en Veracruz.
- c) La designación de los candidatos a los cargos integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz.

También fueron cabalmente cumplidos, de conformidad con la normatividad interna de este partido político.

Esto es, los acuerdos que fueron adoptados al seno de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz, respecto a las propuestas de aspirantes a ser designados, constituyen una antesala dentro del procedimiento para su eventual definición, toda vez que la determinación final le corresponde a la Comisión Permanente Nacional.

En ese sentido, si la parte actora consideraba que la discrecionalidad del método de designación, podría haber afectado sus intereses, la impugnación debió hacerse valer en contra del método y no así en contra de sus resultados, porque resultaría en un absurdo jurídico al someterse



voluntariamente a un método discrecional y hasta el momento de no verse favorecido, impugnar por la vía jurisdiccional el resultado del mismo.

A mayor abundamiento, es importante señalar que un procedimiento discrecional no necesita ser justificado, máxime que se trata de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable, por lo que no es dable que la actora impugne y se oponga al ejercicio pleno de una facultad discrecional, exigiendo sin fundamento legal, conocer las razones y motivos por los que no se vio favorecida en sus aspiraciones.

Por tal motivo, se considera que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, actuó con apego a la normatividad reglamentaria, siguiendo el debido proceso para llevar a cabo la selección de candidatos.

Concluir lo contrario, conllevaría a vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad de autodeterminación orgánica y funcional; siendo que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular, forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos.

Finalmente, es de hacerse notar que desde el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, fue publicado en los estrados electrónicos del partido



Acción Nacional el ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, el cual es visible en la dirección de internet http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/04/CPN_SG_14_2017-DESIGNACION-CANDIDATOS-VERACRUZ-1.pdf, por lo que esta Comisión de Justicia considera que sí se atendió al principio de máxima publicidad referido por la parte actora.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia encuentra elementos para declarar **infundados** el agravio en estudio.

Asimismo, por lo que hace al tercer agravio hecho valer por la parte actora, en el que señaló “Tercero.- ...me permito impugnar el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Nogales Veracruz, ya que hasta la fecha tenemos entendido que fue una persona que no cuenta con la aceptación ciudadana, ni mucho menos cuenta con respaldo o capital político, pero que me permito informar que dicha información es extraoficial...”

Es de considerarse que **DANIEL ALONSO MORALES AQUINO** contendió como precandidato a **Regidor** Municipal en Nogales, Veracruz, y mediante el agravio que se analiza pretende impugnar la designación del candidato a



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se consideran **INFUNDADOS** los agravios que motivan la demanda presentada por la actora, al no actualizarse ninguna de las violaciones señaladas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se confirma la plena validez de los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dando por cumplimentada la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número JDC 239/2017, de su índice; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con



Presidente Municipal, cargo para el cual el actor no contendió, por lo que no sufre afectación alguna en su esfera de derechos, careciendo de interés jurídico para promover el presente Juicio. En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- (...)*

Motivo por el cual, el agravio resulta **improcedente**, siendo importante destacar que la afinación del actor no encuentra sustento en material probatorio alguno, sino que como él mismo lo reconoce, se trata de información extraoficial.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de



fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos a las partes y autoridades que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

